

Verificación del Documento:

- Id del Documento: 36810
- Código de verificación: 35511443096
- Verificar validez en <https://tramites.subpesca.cl/wf-tramites/public/documentos/validar>

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
AMERB E-ITA-2026-106 SEG. N° 3

MODIFICA RESOLUCIÓN QUE INDICA Y APRUEBA TERCER INFORME DE SEGUIMIENTO DE ÁREA DE MANEJO QUE SEÑALA.

VALPARAÍSO, 08/04/2026

RESOL. EXENTA N° E-2026-255

VISTO: El tercer informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Punta Pichalo, Región de Tarapacá**, presentado por Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores de Caleta Pisagua, mediante ingreso C.I. SUBPESCA N° E-AMERB-2025-260 de fecha 28 de noviembre de 2025, visado por Centro de Investigación y Desarrollo de Profesionales Marinos Pacífico Ltda.; lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2026-106, de fecha 30 de marzo de 2026; las Leyes N° 19.880, N° 20.437 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, el D.S. N° 355 de 1995 y el Decreto Exento N° 708 de 2010, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1.232 de 2013, N° 561 de 2014, N° 1.714 de 2015, N° 2.792 de 2016 y N° 643 de 2026, todas de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° 2.792 de 2016, de este origen, se aprobó el segundo informe de seguimiento del área de manejo denominada **Punta Pichalo, Región de Tarapacá**, presentado por Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores de Caleta Pisagua, y se estableció para el titular la obligación de entregar el tercer informe de seguimiento dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la citada resolución.

2.- Que, la organización individualizada hizo entrega del citado informe de seguimiento, mediante ingreso C.I. SUBPESCA N° E-AMERB-2025-260 de fecha 28 de noviembre de 2025, citado en Visto.

3.- Que, mediante el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2026-106, el Departamento de Pesquerías recomienda aprobar el informe de seguimiento presentado por la organización.

4.- Que, asimismo, requiere modificar la Resolución Exenta N° 561 de 2014, de este origen, que aprobó el proyecto de manejo y explotación del área señalada, en el sentido de eliminar del listado de especies principales al recurso taca **Leukoma thaca** e incorporar al recurso cholga **Aulacomya atra**.

5.- Que, mediante Resolución Exenta N° 643 de 2026, de este origen, se delegó en don Nicolás Lembeye Illanes, jefe titular de la División Jurídica de esta Subsecretaría, o quien lo reemplace, las facultades de aprobación de los planes de manejo e informes de seguimiento de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos y de solicitar los antecedentes que sean necesarios para proceder a dicha aprobación.

RESUELVO:

1.- Modifícase la Resolución Exenta N° 561 de 2014, modificada por la Resolución Exenta N° 2.792 de 2016, ambas de esta Subsecretaría, que aprobó el proyecto de manejo y explotación de recursos bentónicos para el área de manejo denominada **Punta Pichalo, Región de Tarapacá**, individualizada en el artículo 1° del Decreto Exento N° 708 de 2010, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido de reemplazar su numeral 3.-, por el siguiente:

"3.- El plan de manejo que por la presente resolución se autoriza, comprenderá como especies principales los siguientes recursos: a) caracol locate **Thais chocolate**, b) cholga **Aulacomya atra**, c) erizo **Loxechinus albus**, d) huiro negro **Lessonia berteroana**, e) huiro palo **Lessonia trabeculata**, f) lapa negra **Fissurella latimarginata**, g) loco **Concholepas concholepas** y h) pulpo del norte **Octopus mimus**."

2.- Apruébase el tercer informe de seguimiento del área de manejo correspondiente al sector denominado **Punta Pichalo, Región de Tarapacá**, ya individualizada, presentado por Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores de Caleta Pisagua, R.U.T. N° 74.019.900-5, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal bajo el N° 32, de fecha 30 de diciembre de 1999, con casilla de correo electrónico para los efectos de las notificaciones wilsoninostrosa2958@gmail.com.

3.- El peticionario deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de un año contado desde la fecha de la presente resolución, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2026-106, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

4.- Autorízase la extracción de las siguientes especies, en las cantidades y criterios que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

- a) 14.564 individuos (635 kilogramos) del recurso caracol locate **Thais chocolata**.
- b) 1.701.042 individuos (50.000 kilogramos) del recurso cholga **Aulacomya atra**.
- c) 940 kilogramos del recurso erizo **Loxechinus albus**.

- d) 52.000 kilogramos de peso vivo del alga del recurso huiro negro ***Lessonia berteriana***, incluida la desprendida de forma natural, observando los siguientes criterios de extracción:
- Talla mínima de extracción 20 centímetros de diámetro del disco.
 - El alga debe ser removida por completo (no segada).
 - La remoción deberá considerar una distancia interplanta posextracción no superior a 1 metros.
 - Los sectores de extracción serán rotados anualmente.
 - No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal.
 - La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a 1 individuo/m².
- e) 11.000 kilogramos de peso vivo del alga del recurso huiro palo ***Lessonia trabeculata***, incluida la desprendida de forma natural, observando los siguientes criterios de extracción:
- Talla mínima de extracción 20 centímetros de diámetro del disco.
 - El alga debe ser removida por completo (no segada).
 - La remoción deberá considerar una distancia interplanta posextracción no superior a 1 metros.
 - Los sectores de extracción serán rotados anualmente.
 - La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a 1 individuo/m².
- f) El recurso pulpo del norte ***Octopus mimus***, observando los siguientes criterios de extracción:
- Peso mínimo de extracción de 1 kilogramo de peso corporal.
 - No se podrán extraer hembras anidadas.
 - Suspensión de actividades extractivas ante rendimientos promedio de peso inferiores a 1,3 kilogramos.

La extracción de las especies indicadas precedentemente y su monitoreo deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2026-106, citado en Visto, y dentro de los límites geográficos del área de manejo, ya individualizada.

5.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos 3 días hábiles de anticipación. Asimismo, deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos 3 días hábiles de anticipación, de conformidad con la normativa vigente y según las directrices e instrucciones que imparta dicho Servicio en el ámbito de sus facultades de fiscalización.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos, número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas (buceo) dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

6.- El solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3° del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

8.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

9.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima, y a la celebración del Convenio de Uso respectivo.

10.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

11.- Transcríbese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección de la Región de Tarapacá, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2026-106, que por ella se aprueba, al petitionerio y al consultor a la casilla de correo electrónico info@promarpacifico.cl.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PETICIONARIO,
PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y
ARCHÍVESE**